**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Banda Gorda.

**Abogados:** Dres. Luis E. Arzeno y Virgilio de Jesús Peralta.

**Recurrido:** Rufo Benjamín Pérez Acosta.

**Abogados:** Licdos. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid Fernández Méndez.

# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Banda Gorda, entidad musical organizada de conformidad con la leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega esquina Rafael A. Sánchez, edificio Plaza Intercaribe, suite 403, de esta ciudad, representada por el señor Arturo Peña Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0057236-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada in-voce el 22 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Luis E. Arzeno y Virgilio de Jesús Peralta, abogados de la parte recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid Fernández Méndez, abogados del recurrido, Rufo Benjamín Pérez Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero, incoada por Rufo Benjamín Pérez Acosta, contra La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de enero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; fija para el 12 de febrero de 1997, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, a fin de que las partes presenten sus conclusiones al fondo quedando citadas ambas partes"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Formalizar las conclusiones por

secretaría; **Segundo:** Acoge el pedimento de comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el 1ro. para depósito de documentos y el 2do. para su comunicación, vía la secretaría del tribunal; **Tercero:** Se reservan las costas";
Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de revisar la regularidad de su apoderamiento;
Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser la sentencia impugnada una sentencia que ordena una comunicación de documentos, la cual no puede ser recurrida en casación, por no tener el carácter de sentencia definitiva;
Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por la misma se ordenó una comunicación recíproca de documentos, medida de instrucción de carácter inminentemente preparatoria y, por tanto, no susceptible del recurso de casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, al tenor del artículo 5 de la Ley de Casación; que por los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por el recurrido, en virtud de lo dispuesto por el citado texto legal; que, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso, y por tanto, la inadmisibilidad del presente recurso.
Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Banda Gorda, contra la sentencia dictada in-voce el 22 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid Fernández Méndez, abogados del recurrido quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do